

7 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma Chung, Ramos, Rivera, Mora & Asociados, en representación de **Víctor Fidel Donado Valdés**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0079 de 7 de marzo de 2003 emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional del Ambiente**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. La pretensión.

El abogado del demandante solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

a. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0079 de 7 de marzo de 2003 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por medio de la cual se le destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo I, que ocupaba en dicha institución.

b. Que el señor Víctor Donado Valdés sea restituido en su cargo y se le reconozcan los salarios dejados de percibir a partir del día 7 de marzo de 2003.

Esta Procuraduría observa que el demandante no está asistido por el derecho, motivo por el cual solicita a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese la foja 2 del expediente judicial.

SEGUNDO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, porque así se constata en la foja 3 y 3 vta. Del expediente judicial.

III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas, que dispone:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos, al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Concepto de la infracción.

"Honorables Magistrados, la infracción resulta del hecho que el acto impugnado ignora, por ende desconoce y en consecuencia priva a nuestro cliente del derecho de incompetencia física, moral o técnica. Tampoco le dio oportunidad al Consejo Técnico Nacional de Agricultura de participar en investigación alguna como tampoco le fue consultado. Esta norma exige que para que se pueda dar una destitución de funcionario idóneo de las Ciencias agrícolas al servicio del Estado,

se debe agotar el procedimiento que la misma entraña. En consecuencia, si no se agotó dicho procedimiento, deviene la violación de la norma de forma directa, por omisión. Esto es aplicable o abarca el fundamento expuesto por el funcionario acusado, de que el cargo de nuestro mandante es de libre nombramiento y remoción. Inclusive, en los casos que se aduce reestructuración administrativa o reorganizativa en la administración, esta debe probar la concurrencia de dicha circunstancia. En caso contrario, se estaría violando la ley citada en el mismo concepto. En otras palabras, siempre la administración, cuando se trata de funcionarios idóneos vinculados a las Ciencias Agrícolas, debe agotar el procedimiento legal, antes de avocarse a una destitución arbitraria y al margen de la ley, como la aplicada a nuestro mandante, el cual quedó en evidente estado de indefensión." (Confróntese fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente estará bajo la dirección de un Administrador General nombrado por el Presidente de la República, quien conforme al numeral 9, del artículo 11 de la misma Ley tiene facultades para nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencias, remover al personal subalterno e imponerles sanciones; atribuciones éstas que facultan al Administrador General para destituirlo; máxime cuando se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, porque su ingreso a la institución no se produjo por la vía del concurso de mérito ni de oposición.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ese sentido en innumerable jurisprudencia, de la que nos permitimos transcribir la siguiente:

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE
 PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL
 LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE
 RAFAEL LÓPEZ VARGAS, PARA QUE SE DECLARE
 NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 017-94 DE
 19 DE OCTUBRE DE 1994 Y EL RESUELTO DE
 PERSONAL N° 048-94 DE 14 DE NOVIEMBRE DE
 1994, EXPEDIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL
 DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y
 PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
 MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.
 PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL
 NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio De León, en
 representación de RAFAEL LÓPEZ VARGAS, ha
 interpuesto Demanda Contencioso
 Administrativa de Plena Jurisdicción para
 que se declare nulo, por ilegal, el
 Resuelto de Personal N° 017-94 de 19 de
 octubre de 1994 y el Resuelto de Personal
 N° 048-94 de 14 de noviembre de 1994,
 expedidos por el Director General del
 Instituto de Seguro Agropecuario, y para
 que se hagan otras declaraciones.

El recurrente solicita a esta Sala
 que declare la nulidad, por ilegal, del
 Resuelto de Personal N° 017-94 de 19 de
 octubre de 1994, expedido por el Director
 General del Instituto de Seguro
 Agropecuario, mediante el cual se le
 declaró insubsistente del cargo que
 ocupaba en dicha institución desde marzo
 de 1990 hasta octubre de 1994. Que como
 consecuencia de esta declaración, se le
 reintegre al cargo de Ingeniero Agrónomo I
 que ocupaba en la referida entidad, y se
 ordene a dicho ente trámite a su favor, el
 pago de todos los sueldos que ha dejado de
 percibir como Ingeniero Agrónomo, desde la
 fecha en que se declaró insubsistente su
 nombramiento hasta el día en que
 efectivamente se le restituya en el
 referido ente administrativo.

...

Cumplidos los trámites legales, esta
 Superioridad procede a resolver el fondo
 del presente negocio.

Primeramente, se consideran
 infringidas las siguientes normas:
 artículo 10 de la Ley 22 de 1961; artículo
 10 de la Ley 68 de 1975; artículos 14 y
 78, preámbulo y literal e del Reglamento

Interno de Personal del Instituto de Seguro Agropecuario, que por estar estrechamente relacionados entre si, procedemos a analizarlos en su conjunto.

El artículo 10 de la Ley 22 de 1961 establece:

'ARTÍCULO 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley'.

El artículo 10 de la Ley 68 de 1975, señala:

'ARTÍCULO 10: El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

f) Nombrar el personal del Instituto previa consulta y aprobación del Comité Ejecutivo;'

...

Esta Superioridad estima que no le asiste razón al recurrente, dado que como bien lo señaló la Sala en Sentencia de 12 de enero de 1994, si bien es cierto, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, contempla cierta estabilidad para los profesionales del ramo de agricultura que laboran para el Estado, ya que debe entenderse que si son competentes física, moral o técnicamente, deben permanecer en sus puestos; de no ser competentes, pueden ser destituidos siempre y cuando se lleven a cabo las investigaciones pertinentes por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Esta última situación no debe entenderse como limitante para que se proceda con el despido de un funcionario que labore en el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), ya que el Ingeniero RAFAEL LÓPEZ VARGAS no ha acreditado que ingresó a dicha institución por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera.

Por lo tanto, al ser nombrado libremente el demandante en el cargo que desempeñaba en dicha institución, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros, como en efecto procedió a hacer el Director de dicho Instituto. Potestad que como puede apreciarse está consagrada en el artículo 10, literal h) de la Ley 68 de 1975, que también ha sido señalado como violentado por la parte demandante, y cuyo texto legal transcribiéramos en líneas anteriores.

En lo que concierne al artículo 14 del Reglamento Interno de Personal que establece la estabilidad en el ejercicio del cargo dentro del Instituto de Seguro Agropecuario, esta Sala estima que esta disposición resulta inaplicable para favorecer las pretensiones del recurrente. Es relevante aclarar que la estabilidad consagrada en una carrera determinada no puede ser regulada por un Reglamento Interno como alega el actor, dado que del artículo 300 de la Constitución Nacional se deduce claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos.

Por las razones expuestas, no prosperan los cargos de violación endilgados al artículo 10 de la Ley 22 de 1961, artículo 10 de la Ley 68 de 1975, y al artículo 14 del Reglamento Interno del Instituto de Seguro Agropecuario.

...

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 017-94 de 19 de octubre de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario."

Lo expuesto nos lleva a reiterar a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda y, en su lugar, se sirvan declarar la legalidad de la Resolución impugnada.

Pruebas:

Aceptamos únicamente las que cumplan con los requisitos contenidos en el Código Judicial.

Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General